

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio 131

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Tema a tratar:

Pasa a despacho el presente proceso para pronunciarse frente a la no aceptación de un pasivo.

Consideraciones:

Mediante auto sustanciatorio del 11 de enero de 2022 este despacho resolvió requerir a los herederos para que, dentro de los 03 días siguientes, manifestaran si aceptaban de manera expresa el pasivo equivalente a \$29.061.150, producto del contrato de prestación de servicios del 05 de marzo de 2014 suscrito por el causante Mario Gironza Rojas y Francisco Javier Montilla.

Lo anterior, por cuanto dicho pasivo, a criterio del juzgado no prestaba mérito ejecutivo, no obstante, en la diligencia de inventarios y avalúos se había aceptado por cuanto todos los apoderados habían estado de acuerdo. Sin embargo, y en control de legalidad, el despacho se percató que según el artículo 501 del CGP para la aceptación de deudas que no presten mérito ejecutivo debía realizarse por todos los herederos. Como los apoderados no tenían la facultad de aceptar deudas y al ser ello un acto de parte, conforme al artículo 77 del CGP, no era viable que los abogados aceptaran la deuda.

Después de requerir para que los apoderados brindaran los datos de los herederos para que manifestaran si aceptaban o no la deuda, se aportaron los datos de Josefina Gironza Rojas (números de celular, dirección y se manifestó que tenía problemas de audición) y Leonardo Fabio Gironza Bravo (correo: soldierlf@hotmail.es). Datos brindados por correo electrónico el 29 de marzo de 2022.

El mismo 29 de marzo, el señor Leonardo Fabio Gironza Bravo desde el correo electrónico soldierlf@hotmail.es manifestó que no autorizaba aceptar ninguna deuda del señor Francisco Javier Montilla Orozco.

Tenemos entonces que la deuda motivo de este pronunciamiento es la que se incluyó por el contrato de prestación de servicios que suscribió el causante, la señora Josefina Gironza Rojas y el Dr. Francisco Javier Montilla, cuyo objeto fue:

por las siguientes cláusulas: **PRIMERA: OBJETO.** El objeto del presente contrato es iniciar ,ofertar, promocionar , acompañar y llevar a término los trámites tendientes a la venta al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL .INCODER la **FINCA "SANTANA"** ,ubicada en la Vereda La Venta, Municipio de Cajibío Cauca ,identificada con el No de matrícula inmobiliaria 120-103195 de la oficina de registro de instrumentos Públicos del Círculo de Popayán y catastralmente bajo el No 00010003009800 . En desarrollo de lo anterior, el CONTRATISTA adelantará las gestiones correspondientes en la Ciudad de Popayán ,Bogotá , según corresponda

Posteriormente, se suscribió otro si al contrato mencionado, por la liquidación de

la comunidad del predio la Santana, por lo que al señor Mario Gironza Rojas le correspondió el lote número uno, denominado “La Estrella”. Es decir, cambió lo relativo al predio (que fue dividido), pero la obligación siguió siendo la misma (iniciar, ofertar, promocionar, acompañar y llevar a término los trámites de venta al Incoder).

El Incoder en liquidación inscribió la oferta de compra del predio “Lote 1 la estrella”, según formato de calificación realizada por el subgerente de tierras rurales de esa entidad. El precio ofrecido por esa entidad fue de \$193.741.000.

Sin embargo, el negocio no se pudo concretar por el fallecimiento del causante, es decir, la obligación no se cumplió.

Por esta razón es que el despacho considera que ese contrato de prestación de servicios no presta mérito ejecutivo, puesto que no es exigible. Ello no quiere decir que el profesional del derecho quede desprotegido, puesto que puede acudir al juez laboral con el fin de que mediante un proceso ordinario regule los honorarios por las gestiones realizadas.

Ahora, el señor Leonardo Fabio Gironza Bravo señaló que no aceptaba la deuda. Frente a la señora Josefina Gironza Rojas aun no se ha hecho el requerimiento. No obstante, no es necesario puesto que la aceptación de la deuda debe ser por todos los herederos y como ya el señor Gironza Bravo no la aceptó es suficiente para excluirla del pasivo del inventario y avalúos, puesto que no presta mérito ejecutivo.

Por lo tanto, se ordenará rehacer la partición excluyendo este pasivo.

En consecuencia, el Juzgado **resuelve**:

- 1. Excluir** del inventario y avalúo el pasivo equivalente a \$29.061.150, producto del contrato de prestación de servicios del 05 de marzo de 2014 suscrito por el causante Mario Gironza Rojas y Francisco Javier Montilla y su otro sí del 6 de junio de 2014.
- 2. Ordenar** se rehaga la partición cumpliendo con lo mencionado en el numeral primero. Para esto se otorga un término de **05 días**.

Notifíquese y cúmplase

Manuel Andrés Obando Legarda

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA**

En Estado Civil N° 025 se notifica el auto anterior.

Cajibío, 26 de abril de 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado 19130408900220220002700

Demandante: Jesús Ernesto Mosquera Cucuñame

Causantes: Modesto Mosquera Victoria y Rosalbina Cucuñame de Mosquera

Sucesión intestada



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO
CODIGO: 191304089002
Email. J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA. Cajibío, Abril 25 de 2022 en la fecha a Despacho la presente Demanda de Sucesión, informando al señor Juez que no se subsanó en debida forma. Provea.

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 136
RADICADO: 2022-00027-00

Cajibío (Cauca), Abril veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda "**SUCESION INTESTADA**" que instaurara JESUS ERNESTO MOSQUERA CUCUÑAME por medio de apoderado Judicial con respecto a los Causantes MODESTO MOSQUERA VICTORIA y ROSALBINA CUCUÑAME DE MOSQUERA, el juzgado observa que:

Por auto interlocutorio civil número 102 del Veintidós (22) de Marzo del corriente año se declaró la inadmisibilidad de la demanda por cuanto presenta una serie de irregularidades que no se subsanaron dentro del término de cinco (5) días concedido para ello. La parte demandante no se pronunció acerca del punto 5° del auto de inadmisión. Tampoco se aportó el registro civil de matrimonio, solo una partida de matrimonio, lo cual no es válido, puesto que para la fecha del matrimonio (15 de noviembre de 1939) ya estaba vigente la Ley 92 de 1938 sobre el registro civil de las personas y el Decreto 1003 de 1939 que reglamentó dicha ley.

Son varias las falencias que se determinaron para la INADMISION de la presente demanda, puntos estos que no se subsanaron dentro del término concedido para ello.

Radicado 19130408900220220002700

Demandante: Jesús Ernesto Mosquera Cucuñame

Causantes: Modesto Mosquera Victoria y Rosalbina Cucuñame de Mosquera
Sucesión intestada

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de "**SUCESION INTESTADA**" que instaurara JESUS ERNESTO MOSQUERA CUCUÑAME por medio de apoderado Judicial, siendo Causantes MODESTO MOSQUERA VICORIA Y ROSALBINA CUCUÑAME DE MOSQUERA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación surtida entre los de su clase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA**

En Estado Civil N° **025** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, ABRIL 26 DE 2022

**JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario**

Radicado 19130408900220220003000

Contrayentes: Faunier Ocampo Ruiz y Nubia Estella Enriquez Londoño
Matrimonio civil



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CAJIBIO = CAUCA
CODIGO: 191304089002
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

===== INFORME DE SECRETARÍA.- Cajibío, hoy 25 de Abril de 2022 paso a Despacho la presente **"SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL"**, informando al señor Juez que se hace necesario fijar nueva fecha, en atención a que para el matrimonio fijado para el 18 de abril de 2022 nadie se hizo presente.- Sírvase proveer.

El Secretario,

JOSÉ EFRAÍN CAMAYO

AUTO DE SUSTANCIACION CIVIL NÚMERO: 135

Cajibío (Cauca), Abril veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con las normas del Código Civil relacionadas con el trámite del **MATRIMONIO CIVIL**, en concordancia con en el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 mediante el cual se derogan algunas de ellas y teniendo en cuenta la solicitud presentada por **FAUNIER OCAMPO RUIZ y NUBIA ESTELLA ENRIQUEZ LONDOÑO**, mayores de edad y vecinos de esta jurisdicción municipal, **SEÑALASE NUEVAMENTE** el día miércoles Once (11) del mes de Mayo de dos mil veintidós (2022) a las Diez (10:00 A.M.) de la tarde como fecha y hora para llevar a cabo **LA CEREMONIA DE MATRIMONIO CIVIL**.

En consecuencia, **CÍTESE** a los **CONTRAYENTES** para el día y hora indicados y **HAGASELES SABER** que deben comparecer acompañados de los señores **NORALBA LONDOÑO ANGEL Y DANIEL ALEXANDER SAMBONI TOBAR** personas nombradas como testigos.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado Civil N° **025** se notifica el auto anterior.
CAJIBIO, ABRIL 26 DE 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado 19130408900220220003700
Demandante: Maximiliano Mosquera Rengifo y otro
Demandado: Juan Bautista Mosquera Camayo y otros
Proceso declarativo de pertenencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CAJIBIO = CAUCA
CODIGO: 191304089002
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

=====

INFORME SECRETARIAL. Cajibío, hoy 25 de Abril de 2022 paso a Despacho la presente Demanda VERBAL DE PERTENENCIA, informando al señor Juez que correspondió por reparto.- Provea.

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 133
Radicado: 191304089002-2022-00037-00

Cajibío (Cauca), Abril veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la presente Demanda y como quiera, que en este momento se reúnen las exigencias previstas en los arts. 82, 84, 87,90 y 375 del Código General del Proceso, además, de ser competente para conocer del trámite, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMÍTASE la anterior demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE**, que se ventilará y decidirá en el **PROCESO VERBAL** instaurada por **MAXIMILIANO MOSQUERA RENGIFO Y MARIA CECILIA MENESES** a través del doctor **JAIME IVAN MOSQUERA LUBO** como apoderado Judicial contra **JUAN BAUTISTA MOSQUERA CAMAYO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA IRMA MOSQUERA DE VELASCO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

SEGUNDO.-NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el contenido de este auto al Demandado **JUAN BAUTISTA MOSQUERA CAMAYO**.- En consecuencia, copia de la Demanda y sus anexos que oportunamente deberán aportarse por el demandante, **CORRASELES TRASLADO** a los demandados, por el término de **VEINTE (20) DIAS (Art. 391 C.G.P.)** durante el cual podrá contestarla.

TERCERO.- Por desconocerse su domicilio, **SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA IRMA MOSQUERA DE VELASCO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el bien a prescribir, así: "Lote de terreno denominado "EL ELECHERAL" ubicado en la Vereda de Puerta Chiquita, Municipio de Cajibío, Departamento del Cauca, con una extensión de Dos (2.5850 Mts2) Hectáreas más

Radicado 19130408900220220003700

Demandante: Maximiliano Mosquera Rengifo y otro

Demandado: Juan Bautista Mosquera Camayo y otros

Proceso declarativo de pertenencia

5.850 metros cuadrados, identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 120-16910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, código Catastral 00-01-00-00-0007-0042-0-00-00-0000, cuyos linderos Especiales son: ***NOR-ORIENTE: Con una quebrada y predio de Juan Bautista Mosquera en 161.00 metros y predio de Juan Bautista Mosquera en 238:00 metros; SUR; Con la carretera que conduce a Altamira en 84.00 metros; OCCIDENTE; Parte con una quebrada y predio de Octavio Cometa en 323.00 metros***". Dentro del predio se encuentra construida casa de habitación y cultivos de pan coger-----Se advierte a **LOS EMPLAZADOS** que si no concurren se les designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

CUARTO:- EL EMPLAZAMIENTO se efectuará en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, esto es, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en otro medio.-

QUINTO:- ORDENASE a la demandante dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7º del Artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, **FIJAR UNA VALLA**, en el lugar visible del inmueble a usucapir, el cual deberá contener las dimensiones y los datos estipulados en la citada norma y permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción o juzgamiento, debiendo aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido del mismo.

SEXTO:- OFICIESE a las siguientes entidades: **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, a fin de informarle sobre la existencia de la presente acción, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO:- Una vez aportadas las fotografías de la **VALLA**, se **ORDENA LA INCLUSION** del contenido de la valla en el Registro de Procesos de Pertenencia ante el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes conforme al numeral 7º del Artículo 375 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ORDENASE LA INSCRIPCION de la presente Demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria número **120-16910** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.- **EXPIDASE** el oficio correspondiente.

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva al doctor **JAIME IVAN MOSQUERA LUBO** para actuar dentro de este proceso a nombre de los demandantes para los efectos del poder que le ha sido conferido.

El Juez,

NOTIFIQUESE

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

Radicado 19130408900220220003700

Demandante: Maximiliano Mosquera Rengifo y otro

Demandado: Juan Bautista Mosquera Camayo y otros

Proceso declarativo de pertenencia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE CAJIBIO-CAUCA
*SECRETARIA***

**En Estado Civil N° 025 se notifica el auto
anterior.**

CAJIBIO, ABRIL 26 DE 2022

**JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario**

Radicado 19130408900220220003800

Contrayentes: Joel Montenegro Capote y Solanlly Pillimue Valencia
Matrimonio civil



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO = CAUCA
CODIGO: 191304089002
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

===== INFORME DE SECRETARÍA.- Cajibío, hoy 25 de Abril de 2022 paso a Despacho la presente "**SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL**", informando al señor Juez que correspondió por reparto.- Sírvase proveer.

El Secretario,

JOSÉ EFRAÍN CAMAYO

AUTO DE SUSTANCIACION CIVIL NÚMERO: 134

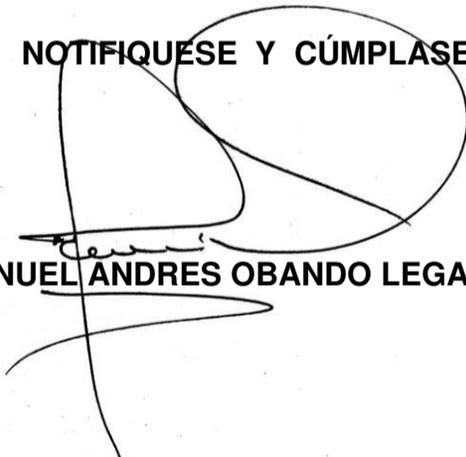
Cajibío (Cauca), Abril veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con las normas del Código Civil relacionadas con el trámite del **MATRIMONIO CIVIL**, en concordancia con en el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 mediante el cual se derogan algunas de ellas y teniendo en cuenta la solicitud presentada por **JOEL MONTENEGRO CAPOTE y SOLANLLY PILLIMUE VALENCIA**, mayores de edad y vecinos de esta jurisdicción municipal, **SEÑALASE** el día miércoles Once (11) del mes de Mayo de dos mil veintidós (2022) a las Once (11:00 A.M.) de la tarde como fecha y hora para llevar a cabo **LA CEREMONIA DE MATRIMONIO CIVIL**.

En consecuencia, **CÍTESE** a los **CONTRAYENTES** para el día y hora indicados y **HAGASELES SABER** que deben comparecer acompañados de los señores **CINIVALDO ADRADA VASQUEZ** y **LUZ EDITH SOLANO LEDEZMA** personas nombradas como testigos.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE CAJIBIO-CAUCA
*SECRETARIA***

En Estado Civil N° **025** se notifica el auto anterior.
CAJIBIO, ABRIL 26 DE 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario